



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                                |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A            |
| <b>DEMANDADO</b>  | REENCAUCHADORA NACIONAL S.A              |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2023 00109</b> 00     |
| <b>ASUNTO</b>     | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL |

Presentó la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de REENCAUCHADORA NACIONAL S.A, radicando la competencia para conocer de la misma en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al indicar que en esta ciudad se realizaría el pago de la obligación; no obstante, de la lectura del título valor allegado como base del recaudo se desprende diáfananamente que la demandada cumpliría su obligación en el Municipio de Amaga Antioquia.

Así mismo, de la lectura del certificado de existencia y representación de la ejecutada, se observa que su domicilio es el Municipio de Sabaneta Antioquia y en tal virtud, encuentra esta judicatura un reparo procesal a la luz de las normas del Código General del Proceso, que determina la declaratoria de falta de competencia para conocer de la demanda, por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha

sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1º) **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)

3º) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita. (Negrillas fuera de texto).  
(...)

Y en su numeral 5º establece: "***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.***" (Negrillas con intención)

En atención a lo dispuesto en la anterior disposición normativa, advierte el Despacho que el domicilio de la demandada REENCAUCHADORA NACIONAL S.A corresponde al municipio de Sabaneta Antioquia, por lo que siendo la presente demanda un asunto contencioso y la demandada una sociedad, el Juez competente para conocer del asunto planteado en el libelo es el Juez Civil del Circuito de Envigado Antioquia (reparto).

Se precisa que, si bien la competencia para conocer de la presente demanda es concurrente – juez del domicilio de la demandada y del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-, la demanda será remitida al juez que corresponde al domicilio de la demandada conforme viene de exponerse.

En estas condiciones y toda vez que la garantía del juez natural inherente al debido proceso, implica que el funcionario judicial que deba resolver, además de ser imparcial e independiente, debe ser también competente, procede el rechazo de la demanda ante la carencia de competencia por el factor territorial y la remisión al

funcionario que, conforme a la ley, deba conocer de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial, para conocer la demanda Ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **REENCAUCHADORA NACIONAL S.A** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, Antioquia (Reparto) quien es el competente para conocer del asunto en razón del domicilio de la demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

#### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 039

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb4ab2dc7fc11959f7006f8cad7209eee9f901433f409b20baf5d575dd52f2**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**